

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2018

ACTOR: ASOCIACIÓN CIVIL “EL CAMBIO ESTÁ CON LOLO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que confirma el acuerdo CG-100/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual, entre otros, dio respuesta a la solicitud del aspirante a candidato independiente a diputado por mayoría relativa del distrito 14 Uruapan Norte J. Dolores Loza Tello, declarando improcedente la ampliación del plazo de la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

2. Reglamento de candidaturas independientes. El veintiséis de septiembre siguiente, el referido Consejo General aprobó el

reglamento de candidaturas independientes, en el acuerdo CG-46/2017, mismo que fue modificado el siete de diciembre del mismo año, en atención a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado en diversa sentencia.¹

3. Convocatorias para candidaturas independientes. El dieciséis de diciembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo CG-70/2017 por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participara en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular en el proceso electoral.²

4. Registro como aspirante. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG-08/2018, en el que aprobó el registro del ciudadano J. Dolores Loza Tello, como aspirante a candidato independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 14 de Uruapan, Michoacán, quien registró como asociación civil a la persona moral denominada “el cambio está con lolo”.³

5. Etapa de obtención de apoyo ciudadano. Durante el periodo comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero del año en curso, transcurrió el periodo para que los aspirantes a diputados recabaran los apoyos ciudadanos conducentes.

6. Solicitud de ampliación de plazo. El seis de febrero el ciudadano J. Dolores Loza Tello, en su carácter de aspirante a

¹ Sentencia TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados.

² Consultable en la página oficial <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15278-cg-70-2017-acuerdo-por-el-que-se-aprueban-las-convocatorias-para-que-la-ciudadania-participe-en-el-registro-para-contender-como-aspirante>

³ Consultable en la página oficial <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15377-iem-cg-08-2018-acuerdo-del-consejo-general-del-instituto-electoral-de-michoacan-por-el-que-se-resuelve-la-solicitud-de-aspirantes-a-candidatos-independientes-en-la-modalidad-de-eleccion-a-diputados?start=80>

candidato independiente en modalidad de elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan, Michoacán, solicitó al Consejo General ampliación del plazo referente a la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes.⁴

7. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de diez de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-100/2018, en el que dio respuesta a solicitudes de diversos ciudadanos, entre ellos, la referida en el punto anterior, declarando improcedente la ampliación de plazo para recabar apoyos ciudadanos.⁵

8. Recurso de apelación. El dieciséis de febrero siguiente, el ciudadano Luis Manuel Cabrera Cásarez, en cuanto representante de la asociación civil “el cambio está con lolo”, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo CG-100/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.⁶

9. Publicitación. El diecisiete de febrero posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados.⁷

10. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. El veinte de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-792/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente

⁴ El escrito consta a fojas 150 y 151 del expediente.

⁵ Fojas 45 a 61.

⁶ Fojas 5 a 9.

⁷ Fojas 26 a 31.

formado con motivo del presente recurso de apelación, adjuntó las constancias relativas a su tramitación y el informe circunstanciado, en términos de los preceptos 25, fracción V y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-005/2018** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el precepto 27, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral.⁸

11. Radicación y requerimiento. El veintiuno de febrero siguiente se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente, y además se solicitó diversa documentación a la parte actora; requerimiento que se tuvo por cumplimentado al día siguiente.⁹

10. Diversos requerimientos. Mediante proveídos de veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero, se requirió diversa documentación que se consideró necesaria para la sustanciación del asunto, lo que se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma.¹⁰

11. Admisión. El veinticinco de febrero se admitió el medio de impugnación.¹¹

12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de marzo al considerar que se encontraba debidamente integrado el

⁸ Fojas 74 a 75.

⁹ Fojas 76 a 79.

¹⁰ Fojas 80, 113 a 114.

¹¹ Foja 156.

expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹²

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que la parte actora aduce violación a los principios que rigen la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹² Foja 202.

Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el precepto 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, si bien el acuerdo impugnado se emitió el diez de febrero de dos mil dieciocho, éste fue notificado a la parte actora hasta el doce de febrero siguiente;¹³ en tanto que el medio de impugnación se presentó el dieciséis de febrero, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del actor, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las podían recibir; se identificó tanto el acuerdo impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto se le causan, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

3. Legitimación e Interés jurídico. La asociación civil “el cambio está con lolo” está legitimada para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de ampliación del plazo para la obtención de respaldo ciudadano, requerida por el ciudadano J. Dolores Loza Tello, aspirante a candidato independiente para diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 14 de Uruapan, Michoacán, persona cuya candidatura impulsa la referida

¹³ Foja 62.

asociación civil.

Ello es así, porque del acta constitutiva de la referida asociación se advierte que ésta tiene como uno de sus objetos *sociales* “1. *Participar en la etapa de obtención de Respaldo Ciudadano del Aspirante a Candidato Independiente en cumplimiento al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*”¹⁴; además, para la consecución del mismo, la asociación fue facultada para “*Representar a sus asociados en todos aquellos asuntos de interés común que se ventilen ante cualquier organismo de carácter oficial o privado*”.¹⁵

Por tanto, resulta evidente que la citada asociación civil se encuentra legitimada para ejercer acciones referentes a los intereses del asociado J. Dolores Loza Tello, aspirante a candidato independiente al que representa, y además tiene interés jurídico porque el acuerdo que impugna incide en la etapa de obtención de respaldo ciudadano de su representado.

Respecto de lo anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹⁶

4. Personería. Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que el ciudadano Luis Manuel Cabrera Cásarez, es representante legal de la asociación civil “el cambio está con lolo”, lo que se acredita con el siguiente documento:

¹⁴ Objeto de la asociación. Artículo tercero, apartado A, del Acta Constitutiva.

¹⁵ Artículo cuarto, inciso g), del Acta Constitutiva.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

a) Escritura pública cinco mil quinientos treinta, volumen ciento sesenta y ocho cero, expedida por el Notario Público ciento setenta en el Estado, que contiene el acta constitutiva de la asociación civil “el cambio está con lolo”, en cuyas cláusulas transitorias la asamblea general le otorgó el cargo de representante legal de la referida persona moral.

Documento expedido por Notario Público y que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el dispositivo 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

V. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y que se ordene procedente la solicitud de ampliación de plazo para la obtención de apoyo ciudadano de su representado en cuanto aspirante a candidato independiente a diputado.

Lo que hace depender exclusivamente de los siguientes agravios:¹⁷

1. Violación al derecho de petición por imposibilidad de presentar queja; así como impedimento de presentar apoyos ciudadanos de manera tradicional, el cinco de febrero del año en curso.

Que el lunes cinco de febrero, el Instituto tanto a nivel Municipal, como Estatal, no laboró, lo que representó un obstáculo para poder presentar queja sobre las deficiencias de la aplicación electrónica, así como para recabar respaldos ciudadanos de forma tradicional; con lo que aduce, violación al derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, dejando en estado de indefensión a su representado, así como a los principios que rigen la materia electoral, por parte de la autoridad responsable.

2. Omisión de la responsable de considerar la existencia de una queja contra fallas en la aplicación tecnológica para recabar respaldos ciudadanos.

Que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no tomó en cuenta que el diecinueve de enero del año en curso su representado presentó queja formal y escrita para manifestar fallas en el funcionamiento de la aplicación tecnológica para recabar apoyos ciudadanos, y que además en la respuesta

¹⁷ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

recaída solo se le dio una recomendación y un manual de la aplicación móvil.

3. Inequidad en el periodo para la recolección de apoyos ciudadanos con relación a los partidos políticos.

Que el plazo de veinte días para la recolección del apoyo ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado viola el principio de equidad de condiciones para participar en el proceso electoral, debido a que se tomó como base para determinar la obtención del apoyo ciudadano el tiempo que duran las precampañas de los partidos políticos, por lo que considera violatorio e inequitativo que los aspirantes a candidatos independientes se les otorgue veinte días para pedir el respaldo de la ciudadanía, en tanto que los partidos políticos cuenten con treinta días como periodo de precampaña para dirigirse a su militancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Previo a realizar el estudio de los agravios, resulta necesario referir el marco jurídico que regula el caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

...

Artículo 116.

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

k) Se regule el **régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones** de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

p) Se fijen las **bases y requisitos** para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Código Electoral del Estado de Michoacán

ARTÍCULO 301. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano; y,

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTÍCULO 302. El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

...

IV. El calendario que establezca **fechas, horarios y domicilios** en los cuales **se deberán presentar las solicitudes de aspirantes** y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

...

La convocatoria que al efecto se emita deberá disponer las fechas, tiempos y demás plazos indispensables para dar certeza al proceso que regula este Título, vigilando que los anteriores guarden correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los procedimientos de precandidatos y candidatos de partido político.

ARTÍCULO 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:

I. Para Gobernador, hasta 30 días;

II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y,

III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este Código para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

...

ARTÍCULO 309. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Artículo 312. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato

que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.

Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 22. El Respaldo Ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de Aspirantes y durará:

I. Para Gobernador, hasta 30 días; y

II. Para Diputados y Ayuntamientos hasta 20 días.

Artículo 24. Los funcionarios electorales del Comité recibirán las manifestaciones en las fechas establecidas en la convocatoria. También serán los encargados del llenado de los formatos "RCACI".

En su oportunidad el Consejo General, determinará los lugares y los funcionarios electorales capacitados adicionales que sean necesarios para tal efecto.

Adicionalmente, se podrá utilizar la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular recabar la información de las personas que respalden su candidatura, la cual podrá ser utilizada en un lugar distinto a los Comités.

Convocatoria para participar como aspirante a Candidatura Independiente para la elección ordinaria de Diputaciones

BASES

...

SEXTA. La **etapa de obtención del Respaldo Ciudadano** de los Aspirantes a Candidaturas Independientes para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, será de **20 días, que comprenderán del 18 de enero al 6 de febrero de 2018.**

(Los resaltados son propios de esta sentencia).

Del citado marco legal y de la convocatoria conducente, se desprende lo siguiente:

- Es derecho de todo ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular, así como poder solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley aplicable.
- La Constitución y las leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con las bases de la Constitución Federal, deberán garantizar el régimen aplicable a los candidatos independientes, en cuanto a su postulación, registro, derechos y obligaciones, así como a las bases y requisitos para ello.

- En el Estado de Michoacán el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General, la que deberá contener, entre otros, las fechas, tiempos y plazos indispensables para dar certeza al proceso.
- La etapa de obtención del respaldo ciudadano requerida para obtener las candidaturas independientes iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de aspirantes y en el caso de diputados de mayoría relativa, durará veinte días, correspondientes del dieciocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho.
- Las manifestaciones de apoyo ciudadano serán recibidas por los funcionarios electorales, quienes serán los encargados de llenar los formatos "RCACI" y adicionalmente, se podrá utilizar la aplicación móvil para que los aspirantes a candidaturas independientes recaben la información de las personas que los respalden.

No le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al **agravio 1**, este deviene **infundado**. Ello es así porque el actor afirma que el lunes cinco de febrero las instalaciones del Instituto Electoral, tanto a nivel Municipal, como Estatal, permanecieron cerradas y que no laboraron, lo que imposibilitó para que su representado pudiera presentar queja sobre la deficiencia de la aplicación electrónica, así como recabar respaldos ciudadanos de manera tradicional, transgrediendo con ello el derecho de petición y los principios que rigen la materia electoral.

No obstante, omitió precisar circunstancias de modo y tiempo que especifiquen su dicho, así como aportar medio de prueba con que sustente sus afirmaciones.

Teniendo en cuenta que es un principio procesal que rige la prueba, que quien afirma tiene a su cargo el deber de probarlo. Ello, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Además de lo anterior se tiene en consideración que, de conformidad con la citada ley electoral, al tratarse de proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Asimismo, tanto el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, como los Presidentes de los Comités Distritales de Uruapan, refirieron que el día en mención las instalaciones se encontraron en funciones de manera ordinaria.¹⁸

De esta forma es que el actor incumple la carga probatoria que le corresponde al no aportar elemento probatorio alguno que sustente la afirmación de su dicho; y en consecuencia resulta innecesario el pronunciamiento sobre el derecho de petición.

Por tanto, es que resulta infundado el agravio hecho valer por el actor.

Con relación al **agravio 2**, éste resulta **fundado pero insuficiente**, en atención a lo siguiente.

En el acuerdo impugnado, al dar contestación a lo referente a las “deficiencias de la aplicación móvil”, la autoridad responsable se sustentó en diversos argumentos.

¹⁸ El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán lo refiere en el informe circunstanciado, a fojas 67 a 73; el Presidente del Comité Distrital 14 Uruapan Norte, en oficio a fojas 153 a 154; y la Presidenta del Comité Distrital 20 Uruapan Sur, en oficio a foja 190 a 191.

Uno de ellos fue que ninguno de los aspirantes presentó documento en el que hubiesen hecho manifestaciones respecto a deficiencias en la referida aplicación móvil. De ahí lo fundado del agravio, toda vez que dicha afirmación fue inexacta, tal y como lo afirma el actor.

Ello, ya que en autos se encuentra demostrado, y además reconocido por la misma responsable en el informe circunstanciado, que el diecinueve de enero del año en curso, el ciudadano J. Dolores Loza Tello, en su carácter de aspirante a candidato independiente por el Distrito 14 Uruapan Norte, presentó ante el Presidente del referido Comité Distrital, un escrito en el que manifestó presunta falla en la aplicación tecnológica para la recolección de apoyos ciudadanos en un determinado teléfono móvil, del que adjuntó impresión fotográfica.

En consecuencia, es que le asiste la razón al promovente en cuanto que, indebidamente la responsable al emitir el acuerdo impugnado, no tomó en cuenta el escrito referido, y por ello lo fundado del agravio planteado.

Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para alcanzar su pretensión, toda vez que, en principio, tal como el actor lo reconoce en su demanda, a dicho escrito recayó contestación mediante oficio del veinticuatro de enero siguiente, signado por el coordinador de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se le remitió como anexo el “Manual de uso de la aplicación móvil de apoyo ciudadano Android”.

Y al respecto, no se advierte que con posterioridad a ello que el peticionario manifestara que la respuesta dada fuese

insuficiente o que continuaba la presunta falla o se siguieran presentando inconvenientes con el uso de la aplicación en el dispositivo móvil que refirió o en alguno otro utilizado.

Tal como se desprende de lo informado por el Secretario Ejecutivo y el Presidente del Consejo Distrital 14 Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán¹⁹ en los oficios remitidos previo requerimiento efectuado en la sustanciación del asunto.

Documentales públicas que de conformidad con los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno para acreditar que el actor, o su representado, no presentó queja o manifestación contra la aplicación tecnológica para la recolección de apoyos ciudadanos, distinta a la referida.

Aunado a lo anteriormente referido, tampoco pasa inadvertido a este Tribunal que la autoridad responsable, al determinar la negativa sobre la ampliación del plazo, también se apoyó en otros argumentos con los cuales dio contestación a las aducidas deficiencias en la aplicación móvil.

Así, refirió que el Instituto Nacional Electoral no había remitido oficio mediante el cual señalara o reportara deficiencias en el funcionamiento de la aplicación móvil durante el periodo del dieciocho de enero al seis de febrero del año en curso.

De igual forma razonó, que dicho Consejo General no poseía los elementos probatorios idóneos que acreditaran que la aplicación móvil hubiese tenido deficiencias en cuanto a su funcionamiento.

¹⁹ El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán lo refirió en oficio IEM-SE-810/2018, que consta a fojas 116 a 117; en tanto que el Presidente del Comité Distrital Electoral Uruapan Norte, en el oficio IEM-CD-03/2018, que consta a fojas 153 a 154.

Argumentos que el actor no combate frontalmente.

Si bien es cierto que en el escrito en que se informó al Consejo General de una presunta falla en la aplicación móvil, y al que se le dio contestación, sin que posterior a ello evidenciara inconformidad, contiene la impresión de una fotografía de la pantalla de un celular móvil que muestra la aplicación tecnológica para recabar apoyos “OPL Apoyo Ciudadano se detuvo”, este indicio resulta insuficiente al no poder administrarse con algún otro medio probatorio, para que pueda ser considerado como prueba plena que acredite una falla o ineficacia del sistema que redundó en perjuicio del representado del actor.

En consecuencia, al no haberse aportado mayores instrumentos probatorios, es que en autos no obran elementos fehacientes e idóneos para acreditar que existió una afectación u obstáculo, imposibilidad material o jurídica no imputable al promovente, que impidió la recolección de los apoyos ciudadanos, lo cual en su momento pudiera servir de base para analizar en el caso concreto la viabilidad o no respecto de la ampliación solicitada.

Por otra parte, del acuerdo impugnado también se advierte que lo anterior no constituyó todo el sustento de la decisión emitida por la responsable. Sino que igualmente apoyó su decisión en otra razón sustancial. Misma que tampoco es combatida por el actor.

En este sentido, el argumento fue que los aspirantes a candidatos independientes interesados, no solo tuvieron el mecanismo tecnológico de la aplicación móvil, sino que contaron con los elementos necesarios para generar un

esquema de planificación para recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano necesarias, también mediante la utilización del método tradicional que se encuentra establecido en el artículo 312 del Código Electoral y que consiste en que los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo deben comparecer personalmente a otorgarlo ante los funcionarios electorales, mediante el formato “RCACI”.²⁰

Al respecto, este Tribunal coincide con dichas razones emitidas por la autoridad responsable, toda vez que en el Estado de Michoacán, el procedimiento para recabar el respaldo ciudadano está contemplado en dos modalidades que pueden ser utilizadas por los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano requerido.

La primera de ellas es el referido método tradicional previsto en el Código Electoral del Estado, mediante el cual, las personas que quieran manifestar su apoyo deben acudir de forma personal ante los funcionarios electorales habilitados para recibirlos, quienes serán los encargados de llenar el formato correspondiente en el que se asentará la firma del otorgante.

Adicional a lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, implementó el uso de la aplicación tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de facilitar el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que en las solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes éstos debían precisar, si adicionalmente al método tradicional de respaldo previsto en el Código Electoral del Estado, deseaban hacer uso de la referida aplicación móvil.

²⁰ Artículo 3, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán. XIX. “Formato RCACI”: “Relación de Respaldo Ciudadano del Aspirante a Candidato Independiente”.

Por tanto, es que se considera que los aspirantes a candidatos independientes, contaban con el mecanismo tradicional y de forma adicional con la aplicación tecnológica, para planificar la recolección de apoyos ciudadanos conducentes, por lo que no quedaron limitados al uso de un solo mecanismo.

Además, de conformidad con el artículo 312, último párrafo, con referencia a los aspirantes a candidatos independientes para diputados, en los municipios que están conformados por dos o más distritos, el respaldo se podrá recibir en cualquiera de los comités distritales del mismo. Lo que acontece en el caso de Uruapan, al integrarse por dos distritos electorales. Por tanto, el aspirante a candidato a diputado tuvo a su disposición además de la aplicación tecnológica, dos sedes físicas para presentar los respaldos.

En razón de lo anterior es que se considera que el actor no combatió frontalmente las razones dadas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, además de que tampoco aportó medios probatorios idóneos para acreditar que hubiese existido una situación extraordinaria, imposibilidad material o jurídica no imputable al peticionario, de tal entidad que impidiera u obstaculizara el ejercicio del derecho del aspirante a candidato independiente para recabar apoyos ciudadanos.

Esto es, no se tiene acreditado en autos alguna justificación extraordinaria de tal magnitud que evidencie la necesidad de ampliar el plazo conferido por la norma para recabar los respaldos ciudadanos.

Siendo lo anterior de la mayor relevancia, en virtud de que, para que este Tribunal pueda analizar la razonabilidad y

proporcionalidad del plazo legal de veinte días para recabar respaldos ciudadanos en atención del caso concreto y conforme a sus circunstancias particulares, era necesario contar con elementos fácticos y específicos que pudieran servir de sustento para determinar si, la aplicación de la norma prevista en el artículo 308 del Código Electoral, fracción III, pudiera devenir desproporcional o resultar carente de razonabilidad y que con ello se afectaran los derechos político electorales del aspirante a candidato independiente representado.

De lo anterior es que el agravio hecho valer, resultó fundado pero insuficiente.

El **agravio 3** referente a que el plazo de veinte días para la recolección del apoyo ciudadano que prevé el Código Electoral del Estado viola el principio de equidad frente al tiempo que duran las precampañas de los partidos políticos resulta **infundado**.

En primer término se debe referir que el presente motivo de inconformidad no se trata de un argumento que fuese hecho valer ante la autoridad responsable al momento de solicitar la ampliación del plazo, por lo tanto es un argumento novedoso que no ameritó un pronunciamiento en el acuerdo impugnado, y en consecuencia no fue materia del mismo.

No obstante, se considera que el agravio es infundado, en principio, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados tienen autonomía y libertad de configuración legislativa para definir en sus ordenamientos y en la forma que mejor estimen pertinente, pero siempre dentro de los parámetros de la razonabilidad, la

figura jurídica de las candidaturas independientes, entre lo que se incluyen los plazos a los que deben sujetarse.

Asimismo, se debe señalar que no puede considerarse que las figuras jurídicas de partidos políticos y candidatos independientes sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes puesto que, quienes ejercen su derecho comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a dichas organizaciones.²¹

En el marco normativo del Estado de Michoacán, la fase de obtención de apoyos ciudadanos de un aspirante a candidato independiente es distinta a la fase de precampaña de los precandidatos de partidos políticos; siendo que en la primera, de conformidad con el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los aspirantes registrados pueden llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, para obtener la declaratoria que le da derecho a registrarse como candidato independiente y contender así, en la elección constitucional.

En tanto que, de conformidad con el artículo 160 del Código Electoral la precampaña electoral, es el conjunto de actos donde los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato de un instituto político a un cargo de elección popular.

²¹ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad en materia electoral: 32/2014, 40/2014 y 42/2014.

Y si bien en ambos se busca el respaldo de un determinado sector de la ciudadanía, en dichas fases, aspirantes a candidatos independientes y precandidatos de partidos políticos, no se encuentran en competencia directa entre sí; lo que si ocurre posteriormente en la etapa de campañas electorales, donde candidatos independientes y de partidos quedan sujetos a una misma temporalidad al perseguir el objetivo común de contender y acceder a un cargo público.

Por otra parte, el actor no expresa argumentos de los que haga depender su agravio, no señala cómo considera que dicha circunstancia le causó afectación, además, tampoco aporta ningún medio de prueba al respecto, es decir, no existen argumentos específicos, ni base fáctica, ni elementos probatorios para analizar el planteamiento en el caso concreto, y que a partir de ello este Tribunal esté en condiciones de analizar la inequidad aludida.

A mayor abundamiento y en cuanto a la razonabilidad del plazo referido para la obtención de apoyos ciudadanos, este Tribunal tiene en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, declaró la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán al considerar idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional del país refirió que la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, tanto para hacerla congruente con el desarrollo del proceso comicial del Estado,

como para permitir la eficacia de la etapa posterior a ella, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido ésta.

Respecto a lo cual consideró que los plazos se ajustan a la temporalidad que el mismo código prevé para el desarrollo del proceso en que se contienen, por lo que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta congruente y no podría aumentarse indiscriminadamente porque se desestabilizaría el diseño normativo comicial al estar formado por etapas continuas y concatenadas y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Lo que constituye jurisprudencia obligatoria de conformidad con la tesis de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.²²

De esa manera, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las anteriores consideraciones, declaró por unanimidad de nueve votos la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con ese carácter, es inconcuso, que los motivos de inconformidad deben desestimarse, por existir jurisprudencia sobre ello.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre, 2011, Tomo 1, p. 12.

Sin que lo anterior, como se ha dicho, no implique que en cada caso concreto este Tribunal no pueda verificar la razonabilidad a la luz de las especificidades que presente cada asunto.

Sin embargo, como se ha evidenciado, en el caso concreto el actor no señala ningún otro argumento o concepto de agravio encaminado a controvertir el plazo establecido en la norma para la obtención de los respaldos ciudadanos, no señala cómo considera que dicha circunstancia le causó afectación en el caso particular; tampoco ofrece elementos probatorios con los que pueda inferirse que, en el caso concreto, el mismo no es proporcional, razonable o que obstaculiza el derecho político electoral de ser votado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

VII. RESOLUTIVOS

Único. Se confirma el acuerdo CG-100/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas, con tres minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo aprobaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2018, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil dieciocho, la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.